

En la ciudad de Viedma a los 6 días del mes de julio de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por el señor Secretario Subrogante, para sentenciar en los autos caratulados: **“A. L. R. C/M. S. M. S/ALIMENTOS”**, Expte. SA-00283-F-0000, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide votar atendiendo el sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el medio de impugnación deducido por la progenitora? De ser así ¿qué solución correspondería adoptar?

La doctora **María Luján Ignazi** dijo:

I. El 30 de mayo de 2025, la señora Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia n.º 9 de San Antonio Oeste, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por L. R. A., en representación de su hijo menor de edad, y fijar la cuota alimentaria en el 20% de lo que perciba por todo concepto S. M. M., deducidos los descuentos de ley, incluyendo el sueldo anual complementario. Asimismo dispuso que esa suma deberá ser descontada mensualmente por la ANSeS y depositada en la cuenta a abrir al efecto, y que no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del Salario Mínimo Vital y Móvil. Declaró además su devengamiento a partir de la fecha de interposición de la demanda (10.08.2022), con más los intereses correspondientes, conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación del resolutorio (v. punto 1).

Por otra parte, rechazó la solicitud de gastos extraordinarios (punto 2), impuso las costas en el orden causado con sustento en los arts. 19 y 121 del CPFRN (punto 3) y procedió a regular los honorarios de la profesional que asiste a la actora en Jus con arreglo a las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G. n.º 2212 (punto 4, todos de la sentencia n.º 2025-D-90; mov. I0024).

II. Frente a ese pronunciamiento, quien acciona, mediante apoderada, opuso recurso de apelación el 4 de junio de 2025 (v. mov. E0025), con detalle sucinto y concreto de sus críticas conforme al art. 75 del Código Procesal de Familia de Río Negro (CPFRN), a más de objetar la regulación de honorarios, siendo concedido solo el primero, libremente y con efecto devolutivo el 11 de ese mes, según mov. I0026.

III. Llegada la causa ante esta Alzada, habiéndose advertido por Secretaría que el juzgado no proveyó el planteo arancelario formalizado en esa misma oportunidad (v. certificación actuarial del 12 de agosto de 2025; mov. I0028), por Presidencia de

Cámara se dispuso volver las actuaciones al Grado a fin de que se expidiera al respecto (v. providencia del 14 de ese mes, mov. I0030).

En cumplimiento de ese cometido, por despacho del 1 de septiembre de 2025, la señora Jueza titular del Juzgado n.º 9 procedió a su concesión en los términos del art. 87 del CPFRN (v. mov. I0031), de lo que se dejó constancia por Secretaría el 15 de ese mes, al recibirse nuevamente la causa (mov. I0033).

En ese contexto, la señora Defensora de Pobres y Ausentes de San Antonio Oeste, doctora Gabriela K. Yaltone, actuante por la actora, el 1 de octubre de ese año, aclaró que tal impugnación se realizó en consonancia con el agravio trazado contra los términos de la condena en costas, por lo que se mantiene solo si se acoge esta última observación (v. mov. E0038). El 9 de ese mes, la señora Secretaria de Cámara, proveyendo esa manifestación, lo tuvo presente (mov. I0035).

Con posterioridad, el 24 de octubre, nuevamente por Secretaría de Cámara se corrió traslado del asunto arancelario a la “demandada obligada al pago”, M.S.M. (mov. I0036), el que fue contestado el día 27 por la defensa pública actuante por la ausente, solicitando su rechazo, en el entendimiento de que la señora jueza había brindado fundamentos suficientes para sostener la excepción al principio general que rige en materia de costas.

Me detengo en ello, a fin de realizar una advertencia. Es que, habiendo el Grado impuesto las costas “en el orden causado” (v. punto 3 de la sentencia del 30 de mayo de 2025), la señora M.S.M. no resultaba obligada a pago alguno, por lo que la sustanciación generada respecto de los honorarios con ella -como contraparte-, no solo resulta improcedente, sino que, principalmente, deviene estéril, lo que entiendo quiso corregir la doctora Yaltone al solicitar, el 30 de octubre de 2025, que se deje sin efecto lo dispuesto por Secretaría (v. mov. E0040).

Aclarado lo que antecede y en ese estado de las actuaciones, atendiendo especialmente la naturaleza de la controversia debatida y la condición de ausente de la demandada, por Presidencia del Tribunal, el 13 de noviembre de 2025, se dispuso la tramitación por escrito de la instancia recursiva. Por lo tanto, haciendo mérito de lo estipulado por el art. 77, último párrafo, del CPFRN, se otorgó a la recurrente el plazo de cinco (5) días a fin de fundamentar las críticas que en su oportunidad detallase, conforme mov. I0037.

IV. En concordancia con ese devenir procesal, la representación de la parte actora pasa a proporcionar los motivos fundantes del medio de fiscalización que impetrara bajo la formulación de nueve (9) precisos agravios, de los cuales ocho (8) se dirigen a

cuestionar el monto de la cuota alimentaria fijada por la magistratura, tanto en su porcentaje -20% de los ingresos de la abuela paterna- como en el piso mínimo establecido en el 40% del Salario Mínimo Vital y Móvil, y el restante contra la imposición de costas por su orden.

En prieta síntesis y en primer lugar, le imputa al Grado fallar en contradicción con la doctrina legal de este cuerpo respecto de la cuantificación de los alimentos a cargo de los abuelos cuando los progenitores se encuentran fallecidos, como en el caso, o simplemente no cumplen con su obligación alimentaria.

En segundo término, le atribuye efectuar una errónea interpretación del precedente “J. M. G. c/O. A. s/Alimentos s/ Incidente de Apelación s/Casación” del Superior Tribunal con el fin aparente de fundamentar la fijación de un porcentaje alimentario inferior al pretendido y de negar la extensión plena del deber alimentario a cargo de la abuela.

Como tercer elemento de crítica a la judicante, le endilga apartarse del deber de dar primacía al interés superior del niño y mostrar desprecio hacia la actora en su condición de mujer, ya que no contempla que la abuela paterna, frente a la pérdida de su hijo, no solo no colabora con la crianza de su nieto, sino que evidencia desconsideración hacia este, al ni siquiera presentarse en el proceso.

En cuarto lugar, le reprocha a la a quo extrapolar impropriamente una norma que responde a una obligación de otra naturaleza, afirmando que la prestación alimentaria no cesa con la responsabilidad parental, en tanto se extiende hasta los veintiún (21) años incluso para los abuelos.

A modo de quinto bloque objetor expone la ilogicidad del razonamiento seguido por la señora jueza al sentenciar, en cuanto se enmarca la situación de autos en la figura jurídica de alimentos entre parientes, a partir de deducir que, como el padre ha fallecido, la abuela paterna no responde por la subsidiaridad propia de la responsabilidad parental, ya que esta se extinguió.

En contra de esa interpretación brinda una serie de argumentos a partir de la literalidad de los artículos 668 del Código Civil y Comercial (CCyC) y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; del espíritu de la legislación que rige en materia, de la asunción en soledad de las tareas de cuidado por parte de la progenitora, y del hecho de que el alimentado siguen teniendo los mismos gastos aunque haya muerto su padre. A lo que agrega el desconocimiento de las fuentes del derecho por parte de la magistrada, en la medida en que apoya su decisión en doctrina y no en la jurisprudencia emanada de los tribunales superiores.

En sexto término, alega que se efectúa una errónea fijación del porcentaje alimentario, toda vez que el instituido no se sustenta en un análisis de los ingresos reales de la alimentante ni en las dificultades que podría generar a esta lo solicitado por su parte, además de que desatiende las necesidades reales del hijo adolescente de la accionante.

En séptimo orden impugna el piso mínimo fijado en el cuarenta por ciento (40%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil, esgrimiendo que no solo desecha infundadamente lo pretendido al demandar, sino también la realidad que circunda al menor de edad en cuyo nombre se piden los alimentos.

En octavo lugar, destaca carente de justificación el rechazo de la cobertura de gastos extraordinarios, indicando que si bien no son habituales, hacen a las necesidades del alimentado, y cuestiona que esa decisión se funde en una mediación entre las partes que, en rigor, nunca se celebró.

Como noveno y último agravio, se pronuncia contra la imposición de costas en el orden causado, en tanto no aplica el principio general que en la materia establece el art. 121 del CPFRN, acotando que se efectúa una distinción que no responde a esa normativa.

V. El 4 de diciembre de 2025 se corrió el pertinente traslado a la contraria (v. mov. I0038), quien no contestó, según certificación realizada por Secretaría el 2 de febrero de este año (mov. I0039), por lo que, el 20 de ese mes, por Presidencia del Tribunal se dio por decaído el derecho dejado de usar (v. mov. I0040).

VI. De todo lo actuado, el 18 de marzo de 2026, se otorgó vista a la Defensora de Menores e Incapaces -en adelante DEMEI- (mov. I0041), quien se pronunció el 20 de ese mes, manifestando que, en tanto la jueza de Grado falla en contra de la opinión de esa DEMEI, y se aparta nuevamente de la jurisprudencia reiterada de esta Cámara de Apelaciones en casos análogos, corresponde hacer lugar al recurso articulado (v. mov. E0043).

Entre sus fundamentos señaló que la responsabilidad alimentaria de la abuela no cesa a pesar de que el obligado principal, el padre, haya fallecido (circunstancia fortuita, que debe pensarse de la misma manera que si estuviera vivo y no asumiera su responsabilidad alimentaria, art. 637 ss y cc del CC y C, conforme lo normado en el art. 668 del Código, debido a que esa preceptiva debe interpretarse de forma acorde con el art. 27 de la CDN).

VII. Una vez reseñados los alcances del conflicto a dirimir, advierto que el régimen procesal impone a quien apela el deber de formular puntos de crítica (art. 75 del CPFRN) y de justificar el medio empleado dando los motivos en los que se construye

(art. 85 de ese código).

De este modo, se extienden al presente trámite las exigencias formales que establece el art. 238 del CPCyC, en virtud de la subsidiariedad prevista en el art. 269 del CPFRN.

Por lo tanto, descrito el resolutorio objetado, las consideraciones vertidas por la recurrente, el silencio guardado por la recurrida y las manifestaciones de la señora Defensora de Menores e Incapaces, la solución del caso requiere examinar la pertinencia formal de la apelación planteada.

A tal efecto, vale tener en cuenta que el medio de impugnación articulado fue presentado en tiempo, según se certificó por Secretaría el 12 de agosto de 2025, y que el requisito de índole subjetiva (agravio) se verifica ante la sola existencia de una disposición que no acoge en su totalidad la pretensión ejercida.

En este contexto, y desde una mirada preliminar, los argumentos expuestos al fundar los agravios, por su cantidad y variedad, me persuaden de la pertinencia de entender satisfecho el requerimiento que se examina.

Además, en todo momento he entendido conveniente valorar con un criterio amplio, es decir, con cierta tolerancia y flexibilidad, el cumplimiento de los requisitos procesales que establece al efecto el régimen legal vigente (v. esta Cámara, entre otras, sentencia n.º 85/2024, dictada el 15.11.2024, en “B.S.E.B. (en representación de su hija menor M.B.V.M.) c/ M.L.M. y M.C.A. s/ Alimentos”; 91/2024, del 04.12.2024, recaída en la causa “V.V. c/ S.A.G.A. s/ Unión Convivencial (f) (Distribución de bienes)”).

VIII. En sintonía con ello, procedo a analizar los reproches esgrimidos en sustento del recurso con el fin de verificar si, en su exposición, quien hizo uso de la herramienta de impugnación prevista en el art. 75 del CPFRN consigue superar la exigida fundabilidad o procedencia, en la advertencia de que una vez superado dicho test preliminar, el triunfo del esquema recursivo dependerá de su eficacia sustancial (Conf. Marcelo S. Midón, “Tratado de los Recursos” T. I, pág. 151).

En esa evaluación quedará asimismo delimitado el thema decidendum, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y con lo traído al debate por el único escrito que, aparte del dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, contribuyó a su conformación (art. 242 de ese ordenamiento). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

Antes bien, circunscribe la tarea de este órgano ad quem, ya que, si bien no es posible abordar un tema o tópico no planteado por los litigantes -bajo riesgo de contravenir el principio dispositivo que regula el procedimiento (v. art. 82 del CPFRN)-, resulta

imprescindible responder a los cuestionamientos deducidos (art. 242 del CPCyC), salvo que estos, a raíz de las resoluciones previamente adoptadas, se tornen abstractos.

IX. En estas condiciones corresponde pronunciarse mediante una decisión fundamentada, con arreglo a los arts. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, 3 del CCyC y 25, inc. a, del CPFRN.

A tal fin, cabe recordar que, en estos autos, el 10 de agosto de 2022, la actora, en representación de su hijo menor de edad, demandó a la abuela paterna, solicitando se fije una cuota alimentaria a su cargo equivalente al 25% de los haberes que perciba por todo concepto (incluso los no remunerativos), deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con un piso de \$30.000, con incremento semestral del 15%, más igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario, así como el pago del 50% de los gastos extraordinarios, poniendo de resalto que tanto el padre del niño como el abuelo paterno se encuentran fallecidos (v. antecedentes, punto 1).

Asimismo, resulta un hecho de relevante ponderación que la demandada, al no haber sido localizada, fue citada finalmente por edictos, sin que se presentara a juicio, motivo por el cual se designó en su representación defensor de ausentes (v. punto 3).

Así las cosas, la a quo definió el derecho aplicable, señalando, en lo que aquí interesa, que la responsabilidad parental definida por el art. 658 del CCyC -precisada respecto de la prestación alimentaria y sus alcances por el art. 659-, cesa por la muerte del obligado o del alimentado, conforme al art. 554 de ese ordenamiento, lo que guarda congruencia con el art. 699, inc. a, del CCyC, en cuanto indica que aquella se extingue por el fallecimiento del progenitor o del hijo.

Desde ahí derivó en la necesidad de atender las prescripciones del art. 537 del CCyC, que establece que los parientes se deben alimentos, siguiendo el orden de prelación que la norma instituye y siempre atendiendo a quién está en mejor situación para proporcionarlos.

Bajo esas disposiciones, ingresó al examen de las pruebas rendidas en la causa y, resaltando su endeblez, sostuvo que de las mismas surge que la demandada percibe una pensión de retiro transitorio por invalidez desde noviembre de 2019, que el menor de edad vive con su madre y su hermanita, que la actora presta servicio de limpieza y se hace cargo de su hijo con exclusividad.

Ante los hechos acreditados, afirmó, en primer lugar, que la muerte del alimentante no trasmite ni traslada automáticamente tal carga a la accionada, como abuela paterna, dado que extinguida la responsabilidad parental y, con ella, el deber alimentario

derivado de esa condición, su eventual obligación no puede enmarcarse en esa responsabilidad -pese a la ubicación del art. 668 del CCyC en su título-, sino en el deber subsidiario derivado de la solidaridad familiar y amparado en los alimentos entre parientes.

Con cita jurisprudencial y doctrinaria en aval de ese encuadre, manifestó haber valorado, por un lado, que se encuentra acreditada la existencia tanto de un vínculo de parentesco entre la traída a juicio y el adolescente, como de la necesidad actual de este último, la que además se presume, y el hecho de que su madre se encuentra en una situación laboral informal propia de la actividad que realiza y de ingresos reducidos e inestables, y, por otro, la posibilidad económica de la accionada. En este aspecto, aseveró que percibe un haber previsional superior al promedio, sin que se hubiese acreditado otras cargas que obstaculicen su capacidad económica.

Bajo esas premisas, persuadida de la pertinencia de realizar una ponderación concreta y contextualizada para cada caso, conforme a los principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad que deben orientar las decisiones judiciales en materia de familia, consideró que el derecho alimentario de los menores de edad no puede implicar -cuando puede evitarse- el agravamiento de otras situaciones igualmente dignas de tutela constitucional y convencional, toda vez que ambos grupos vulnerables (niños y adultos mayores) tienen instrumentos destinados a su protección.

Por consiguiente, haciendo notar que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, en cuyo ejercicio vale especialmente ponderar la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos, juzgó razonable fijar en ese concepto el veinte por ciento (20 %) de lo que perciba por todo concepto la abuela paterna, deducidos los descuentos de ley, incluyendo el Sueldo Anual Complementario, sin que lo resultante de ello pueda ser inferior al cuarenta por ciento (40%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Por otra parte, y con sostén en el marco normativo que entiende aplicable, o sea el art. 537 del CCyC, rechazó el reclamo destinado a cubrir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios, máxime cuando excede los términos de la mediación celebrada entre las partes.

Valga el recuento que antecede no solo para sentar las bases sobre las cuales deberá analizarse la impugnación efectuada por la accionante, sino también para anticipar los motivos por los que estimo que el recurso articulado debe, en parte, prosperar.

X. A los efectos de explicar esa expresión realizada a modo de prolepsis, comienzo por señalar que de una simple lectura del fallo en revisión sigo cierta incongruencia del razonamiento empleado por la a quo y justifico desde ello, la alegada errónea fijación del porcentaje alimentario.

En autos puesta la señora jueza actuante ante el deber de adoptar una decisión expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según corresponda por ley (art. 145, inc. 6, del CPCyC), estimó “razonable” fijar la cuota alimentaria en un veinte por ciento (20%) frente al pedido de la progenitora del veinticinco por ciento (25%).

En esa tarea resolutoria, la magistrada pareciera indebidamente olvidar que a la compelida a abonar la cuota alimentaria se la intentó localizar intensamente y que el defensor de ausente actuante en su nombre no objetó puntualmente este aspecto del reclamo, pese a que cuestionar la cuantía de la cuota pretendida constituía una defensa que podía ser esgrimida sin necesidad de tener un contacto directo con el defendido (v. contestación de fecha 1 de noviembre de 2023, mov. E0012).

Pero, fundamentalmente, obvió que previo a ello, sostuvo acreditada, por un lado, la existencia de un vínculo entre la demandada y el adolescente en cuyo nombre se reclaman los alimentos, presumidas las necesidades de este con los alcances del art. 659 del CCyC ante el trabajo informal y de ingresos reducidos e inestables que realiza su progenitora, y, por otro, la posibilidad económica de la abuela en tanto percibe un haber previsional superior al promedio sin que se encuentren probadas otras cargas que obstaculicen su capacidad económica (v. Cons. III de la sentencia 2025-D-90).

Además, en tales circunstancias, la sola condición de vulnerabilidad que le atribuye a la accionada se presenta como una reflexión dogmática carente de toda prueba, en la medida en que del recuento de las probanzas incorporadas a la causa, la a quo solo concluyó, al respecto, que el haber de la abuela paterna era mayor al promedio.

Erigir esa premisa como parámetro a valorar se contrapone con el deber de ponderar que el derecho alimentario, derivado del derecho a la vida, se presenta como un derecho humano fundamental, por lo que al fijar la cuota alimentaria corresponde procurar una tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que, al referirse a necesidades de esta índole, se está pensando en sujetos de derecho que, por su edad, también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Es indiscutible que las personas mayores, debido a su edad, también merecen amparo o tutela legal. Pero, sin perjuicio de ese reconocimiento en las Reglas de Brasilia,

incorporadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial (v. Ley 5731), la ley impone sobre esta franja etaria de la población una obligación alimentaria respecto de sus nietos o nietas, lo que demuestra que, cuando existen dos derechos en tensión, debe prevalecer la solución que priorice la protección de aquellos que no han alcanzado aún la edad de 21 años, en función de lo prescripto en el art. 658 del CCyC, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo -cfr. esta Cámara en sent. 263/2024, del 22 de noviembre de 2024, dictada en autos “P.M.J. c/ M.M.R. y R.N. s/ Alimentos”-.

En segundo lugar, en el marco del deber de respetar el interés superior del niño, conforme a los arts. 3 de la CDN y de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es decir, del hijo de la actora, no parece lógico preguntarse si la cuota alimentaria pretendida para cubrir las necesidades de un adolescente es proporcional o no a los ingresos de la abuela, teniendo en cuenta la ausencia total de prueba al respecto. No es la madre la que debe probar los recursos de aquella, sino esta quien debe demostrarlos si pretende sostener su incapacidad o dificultad de pago; o, al menos, ello debería haber sido esgrimido como defensa por la representación del ausente y no aplicado como una limitación de oficio por la judicante. Es que los conflictos que atañen a los derechos de los menores de edad, en tanto sujetos de tutela preferente, deben ser resueltos a la luz del principio del interés superior de estos, el que funciona como guía que debe orientar la actuación y las decisiones de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran (cfr. CSJN en autos, “S. N. s/ incidente de competencia”, sent. del 16.10.2025; Fallos: 348:1269).

En definitiva, la falta de acreditación de los ingresos de la alimentante, quien además no objetó de manera puntual el porcentaje pretendido en la demanda, no autoriza a disminuir la cuota alimentaria perseguida por la progenitora en nombre de su hijo adolescente, si esta no resulta, como en el caso, a las claras irrazonable.

En estos supuestos, lo único que hubiera justificado su reducción sería que el monto requerido resultara excesivo, lo que desde ya se descarta por cuanto en los hechos el importe solicitado implicó perseguir en concepto de cuota tan solo un cinco por ciento (5%) más.

Además, la carga de acreditar la situación económica del deudor recae en el alimentante, en este caso, en la abuela paterna, porque es quien se encuentra en mejores condiciones para aportar todos aquellos datos indicativos de sus ingresos, cargas y capacidad económica, que justifiquen un análisis distinto que amerite un cese o

disminución de su deber alimentario (cfr. elDial.com - AAE4CD).

A ello se suma que no se ha acompañado a la causa constancia alguna de que el progenitor fallecido hubiera dejado pensión o bienes en su acervo hereditario que pudieran, hoy, contribuir a la manutención del adolescente, lo que refuerza la necesidad de acudir a la abuela paterna como única vía subsidiaria de auxilio económico.

Tercero, y aun cuando lo expresado basta para admitir el recurso articulado por la actora, entiendo importante señalar que, en mi visión, poner énfasis en la ubicación normativa del art. 668 del CCyC, en cuanto regula el “reclamo a ascendientes” en el marco de la responsabilidad parental, y declarar que extinguida esta, por fallecimiento del progenitor, no hay subsidiaridad alguna, omite tener en cuenta cómo deben resolverse los casos regidos por el Código Civil y Comercial.

Tanto el art. 1 de ese cuerpo normativo, en cuanto establece que los asuntos deben ser resueltos conforme a las leyes que resulten aplicables, como el art. 2, relativo a cómo debe interpretarse la ley, aluden a la necesidad de atender su finalidad. Es esta la que condiciona la aplicación de la norma.

Desde esta perspectiva, la solución que propicia el Grado -por cierto avalada por jurisprudencia y doctrina elaborada en la materia- pareciera desconocer, a mi humilde entender, precisamente la finalidad de la norma: asegurar la prestación urgente de alimentos a los menores de edad. Son estos los protegidos por el ordenamiento.

No resulta acorde con esa finalidad sostener que, cuando el padre no cumple, porque no quiere, los abuelos puedan ser llamados de manera subsidiaria con alcances parecidos a los del progenitor -cfr. esta Cámara en sent. n.º 3/2025, del 3 de febrero de 2025, dictada en autos “R.R.A.A. c/S.D.D.y O. s/A”-, pero si este fallece -esto es precisamente cuando más se lo necesitaría, ante la imposibilidad absoluta de obtener alimentos de su parte-, el ejercicio de ese reclamo contra los abuelos demande al progenitor conviviente, para el caso, una madre que ya se encuentra sola en la crianza de su hijo, mayor exigencia probatoria y, a la vez, apareje un contenido menor de la obligación alimentaria, en tanto el art. 541 del CCyC indica que esta comprende “lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante”.

Cuarto, en función de lo antes decidido, corresponde hacer lugar también a la pretensión dirigida a modificar el piso mínimo de la cuota alimentaria, el que se establece en la suma equivalente al sesenta por ciento (60%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil. Ello,

a partir de valorar que, en la actualidad, resulta ese porcentaje equivalente a la suma de \$220.000 y que, desde esa realidad se acerca al cincuenta por ciento (50%) de una Canasta de Crianza para el grupo etario en el que se encasilla el alimentado, y en la convicción de que ese Índice Crianza ha sido instituido en el marco de una política pública para resolver un problema que la sociedad o el propio gobierno consideran prioritario.

XI. Cabe resolver, entonces, la impugnación deducida por la actora contra el rechazo del reclamo tendiente a la cobertura del cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios, teniendo en cuenta que el órgano a quo para así decidir invocó un criterio de prudencia, atendiendo que la obligación de los abuelos, aparte de ser subsidiaria y solidaria, no tiene la misma extensión que la de los progenitores y excede la mediación celebrada entre las partes (v. Cons. III de la sentencia dictada en los presentes el 30 de mayo de 2025).

Para la apelante, esa decisión resulta infundada, puramente formalista, y se asienta en un elemento fáctico que nunca aconteció, dado que en el caso se otorgaron alimentos desde la demanda porque no se efectuó mediación alguna. Agrega que se evalúa el planteo asumiendo una perspectiva meramente restrictiva y desconectada de la realidad del adolescente, omitiendo atender la finalidad del derecho alimentario, cual es la satisfacción integral de las necesidades reales y efectivas del menor de edad (v. apartado VIII del escrito del 1 de diciembre de 2025).

Expuesta en esos términos la controversia a dirimir con relación a ese puntual aspecto de la demanda promovida a través de estos autos, corresponde admitir parcialmente el reclamo en este sentido ejercido, y disponer la obligación de la abuela paterna de contribuir en el 20 % de los gastos extraordinarios que surjan.

Para así resolver, se tiene presente que dicha obligación alimentaria encuentra principal fundamento en principios específicos aplicables en los procesos de familia, como ser la tutela judicial efectiva, buena fe y solidaridad familiar (art. 706, mismo código) y que nada justifica la no aplicación del art. 668 de dicho ordenamiento.

En el caso, no es posible obviar que la demandada, en tanto sujeto pasivo de la retención de sus haberes dispuesta y efectivizada en autos, según surge de la denuncia de saldo en la cuenta respectiva (v. presentación del 10 de septiembre de 2025, mov. E0034), se encuentra anoticiada de la existencia del procedimiento en curso, y aun así no compareció a estar a derecho. Ello, por su parte, permite que se presuma no solo su desinterés por las necesidades y bienestar de su nieto, sino también la suficiencia de sus

ingresos para hacer frente a la obligación impuesta de la mano de los aludidos principios.

Sin embargo, tampoco cabe olvidar que atento su situación de adulta mayor (Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores), la cuota alimentaria ya impuesta resulta significativa, por lo que no corresponde gravarla con la pretensión reclamada, cincuenta por ciento (50%), respecto de los gastos extraordinarios, sino hasta el veinte por ciento (20%) de estos.

Por último, el debate doctrinario y jurisprudencial en torno a los alcances de la responsabilidad de los ascendientes ante el fallecimiento del progenitor justifica la condena en costas en el orden causado decidida en el fallo en revisión, por lo tanto cabe rechazar la crítica alzada por la actora, y no expedirse respecto de los honorarios regulados a quien la representa, en tanto su formulación se encuentra sujeta a la previa admisión de ese recurso.

Por las razones brindadas al atender cada agravio, y porque el Grado, al limitar la obligación alimentaria a cargo de la abuela demandada, desvirtúa -en la práctica- la plena efectivización de los principios protectorios que surgen de la correcta armonización e integración de los arts. 537 y 668 del CCyC, con aquellos provenientes de la Convención sobre los Derechos del Niño, propongo al Acuerdo: I. Hacer lugar parcialmente al recurso articulado por la actora y, en consecuencia, modificar el punto 1 de la sentencia 2025-D-90, fijando la cuota alimentaria en veinticinco por ciento (25%) de lo que perciba la señora S. M. M., la que no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil, manteniendo las demás condiciones dispuestas por el Grado. II. Hacer lugar al recurso articulado contra el punto 2 del referido fallo y disponer que la abuela paterna contribuya en un veinte por ciento (20 %) de los gastos extraordinarios. III. Imponer las costas relativas a esta instancia en el orden causado haciendo mérito del supuesto de excepción que prevé el art. 121 del CPFRN, en tanto se mantienen las razones que sustentan lo dispuesto al respecto en la sentencia de Grado. IV. Regular los honorarios profesionales de la señora Defensora Oficial, doctora Gabriela K. Yaltone, por su intervención en representación de la apelante y por aplicación de la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en sent. n° 46/2018 de fecha 13.06.2018, recaída en autos “M. L. S. C/ O. O. R. S/DIVORCIO S/CASACIÓN”, en la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de lo fijado a la misma en instancia de Grado (arts. 42, 2do párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 6, 7 y 15 de la Ley G n.º 2212). **ASÍ VOTO.**

Los doctores **Ariel Gallinger** y **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien nos precede en orden de votación, sufragando en igual sentido. **ES NUESTRO VOTO.** Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 27 del CPFRN, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso articulado por la actora y, en consecuencia, modificar el punto 1 de la sentencia 2025-D-90, fijando la cuota alimentaria en veinticinco por ciento (25%) de lo que perciba la señora S. M. M., la que no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil, manteniendo las demás condiciones dispuestas por el Grado.

II. Hacer lugar al recurso articulado contra el punto 2 del referido fallo y disponer que la abuela paterna contribuya en un veinte por ciento (20 %) de los gastos extraordinarios.

III. Imponer las costas relativas a esta instancia en el orden causado haciendo mérito del supuesto de excepción que prevé el art. 121 del CPFRN, en tanto se mantienen las razones que sustentan lo dispuesto al respecto en la sentencia de Grado.

IV. Regular los honorarios profesionales de la señora Defensora Oficial, doctora Gabriela K. Yaltone, por su intervención en representación de la apelante y por aplicación de la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en sent. n° 46/2018 de fecha 13.06.2018, recaída en autos “M. L. S. C/ O. O. R. S/DIVORCIO S/CASACIÓN”, en la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de lo fijado a la misma en instancia de Grado (arts. 42, 2do párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 6, 7 y 15 de la Ley G n.° 2212).

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes Al juzgado de origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER- JUEZ, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA. ANTE MÍ: LUIS PRIETO TABERNER- SECRETARIO SUBROGANTE.